

Antecedentes: Su presentación de
06.06.2024.

Materia: Responde.

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : 

Se ha recibido su presentación del Antecedente, por medio de la cual solicita pronunciamiento de este Servicio respecto a si ciertos cobros constituyen o no comisiones en conformidad al tenor de la Norma de Carácter General (NCG) N° 484, lo anterior, respecto a operaciones de crédito de dinero (OCD) *“otorgadas por entidades fiscalizadas por esa Comisión, que no son de aquellas que colocan fondos de manera masiva y cuyas contrapartes son sofisticadas y altamente informadas”*. En particular, consulta sobre eventuales contraprestaciones pagadas por el deudor de una operación de crédito de dinero para ser titular de un derecho a prepagar, y aquellas contraprestaciones pagadas en razón del otorgamiento y adquisición de derecho de prórroga y/o el ejercicio de dicho derecho. Sobre el particular, cumple este Servicio con señalar lo siguiente:

Preliminarmente, tenga presente que, dados los términos ilustrativos planteados en las consultas, no le resulta posible a esta Comisión pronunciarse en términos generales y abstractos sobre aquéllas.

Sin perjuicio de lo señalado, es menester hacer presente que la NCG N° 484 de 2022, que regula las comisiones en operaciones de crédito, fue dictada por este Servicio en cumplimiento del mandato legal establecido en el artículo 19 ter de la Ley N° 18.010, Ley sobre Operaciones de Crédito de Dinero (LOCD). En este sentido, el inciso primero del mencionado artículo dispone: *“La Comisión determinará, mediante norma de carácter general, los requisitos, reglas y condiciones que deberán cumplir las comisiones que se cobren respecto de las operaciones de crédito de dinero otorgadas por las entidades supervisadas por la Comisión y de aquellas sometidas a su fiscalización, conforme a lo establecido en el artículo 31 de esta ley, debiendo corresponder a contraprestaciones por servicios reales y efectivamente prestados”*. (el destacado es nuestro).

En ese sentido, la normativa antes descrita solo resulta aplicable a dos grupos de entidades: Primero, a aquellas fiscalizadas conforme al artículo 31 de la misma Ley N° 18.010 y luego, a las demás fiscalizadas por este Organismo. Respecto de las primeras, es dable señalar que esta Comisión solo fiscaliza el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Operaciones de Crédito de Dinero, respecto de un número reducido de las operaciones que ellas otorgan (solo aquellas mencionadas expresamente en el referido artículo 31).

Para el caso de las demás entidades supervisadas, esta Institución está facultada para fiscalizar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 18.010, especialmente en cuanto a normas sobre tasa máxima convencional, en la totalidad de sus operaciones de crédito de dinero.

A su vez, en virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley N°18.010, "En las operaciones de crédito de dinero no reajustables, constituye interés toda suma que recibe o tiene derecho a recibir el acreedor, a cualquier título, por sobre el capital. Se entiende por tasa de interés de una operación de crédito de dinero no reajutable, la relación entre el interés calculado en la forma definida en este inciso y el capital".

De lo expuesto se desprende que, por regla general, es interés "toda suma que recibe o tiene derecho a recibir el acreedor, a cualquier título, por sobre el capital" y sólo respecto de las circunstancias expresamente contempladas en la Ley N°18.010, como es el caso de lo dispuesto en sus artículos 19 ter y 31 y en la NCG N° 484, cierto tipo de cobros -en este caso que cumplan las condiciones para ser consideradas comisiones por cumplir con esa normativa- no se considerarán parte de ese interés. Pero ello es sólo respecto de las entidades a las que rige la NCG N°484 por carecer ésta de alcance general.

Aclarado lo anterior, la determinación de la naturaleza jurídica de un determinado cobro, en el contexto de la NCG N° 484 y en la medida que la normativa le sea aplicable, solo puede efectuarse a partir de un caso concreto, luego del examen de los antecedentes específicos de la operación respectiva. Así, por ejemplo, podría haber dos cargos de entidades diferentes, con la misma denominación y similares características, pero con elementos específicos que permitan calificar a uno como comisión (y por tanto excluirlo del cálculo de interés para efectos de control de tas máxima convencional), y al otro como interés, debiendo reputarse de tal manera.

Finalmente, si cuenta con antecedentes relativos a alguna operación puntual que, cumpliendo con las características descritas, exija un pronunciamiento de este Servicio, por encontrarse eventualmente excedida la tasa máxima convencional aplicable, deberá remitir los antecedentes del caso, debidamente individualizados.

[REDACTED]

Saluda atentamente a Usted.



Claudia Soriano Carreño
Director General Jurídico (S)
Por Orden del Presidente de la
Comisión para el Mercado Financiero